



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 021

Audiencia número: 223

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 142 del 08 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JEYIMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA contra METRO CALI S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la parte actora ante esta instancia formula alegatos de conclusión, reitera su inconformidad con la providencia impugnada al no haber accedido al reconocimiento y orden de pago de la indemnización moratoria, la prima de vacaciones y prima de navidad, citando los fundamentos legales de cada una de esas acreencias laborales, razón por la cual solicita la modificación de la sentencia de primera instancia.

De otro lado, la mandataria judicial de la sociedad demandada expone que se debe tener en cuenta que Metro Cali S.a. se encuentra en proceso de reestructuración económica en el marco de la Ley 550 de 1990. Además, que insiste en que el contrato que unió a las partes fue de prestación de servicios de apoyo a la gestión, de conformidad con el Estatuto de contratación pública y nunca fue laboral. Que con la demandante se suscribieron varios de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

esos contratos que fueron terminados y liquidados, sin que se hubiese pretendido ocultar o disfrazar una relación de tipo laboral, porque en la entidad demandada no existe cargo con funciones iguales a las actividades desplegadas por la demandante, sino que la contratación se da para realizar actividades tendientes al mejoramiento de la gestión de la entidad como ente gestor del sistema. Considerando que la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0199

Pretende la demandante que se declare que existió un contrato laboral con la empresa Metro Cali S.A. y, por lo tanto, adquirió la calidad de trabajadora oficial. Reclamando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato laboral y aportes a la seguridad social.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora que el 16 de marzo de 2009 mediante contrato de prestación de servicios número 1.4.2.102.-2009 se vincula con Metro Cali S.A., desempeñando labores de Apoyo a la Gestión, como Técnica en sistemas para apoyar la Dirección de Transporte en las labores relacionadas con la operación del centro de control del SITM-MIO. Teniendo como funciones: llevar a cabo las actividades relacionadas con la operación del sistema de control de flota en el centro de control del SITM-MIO, generar reportes y estadísticas sobre los actores directos en la operación que sirvan de apoyo en la toma de decisiones a corto, mediano y largo plazo, entre otras. Que ese contrato fue pactado para una duración de 4 meses, por un valor de \$8.000.000, correspondiéndole a la actora cubrir el pago de la seguridad social.

Que, debido al gran desempeño desplegado por la demandante, se suscribieron de manera continua más contratos, bajo la misma modalidad y por tiempos cortos, prorrogándose algunos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

y el último terminó el 31 de agosto de 2020. Data para la cual la remuneración era de \$3.000.000 mensuales.

Que siempre la labor contratada fue ejecutada de manera personal y con los elementos que suministraba la entidad demandada, cumpliendo órdenes de sus superiores y sometida a turnos de 8 horas diarias.

Que el 14 de abril de 2021 solicitó a la demandada las mismas peticiones que hoy reclama, obteniendo respuesta negativa a través del oficio 917.105.2983.2021 del 04 de mayo de 2021.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

METRO CALI S.A. da respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, indicando que esa entidad se encuentra en acuerdo de reestructuración aceptado por la Superintendencia de Transporte mediante la Resolución 10873 de octubre de 2011. Además, expresa que se opone a las pretensiones de la demanda, porque nunca se configuró una relación laboral, lo que existió fue un contrato de prestación de servicios a la luz del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Que se utilizó esa forma de contratación dado que las labores que se requerían no eran desempeñadas por ningún funcionario de la entidad al no existir dicho cargo en la planta.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial decide declarar no probadas las excepciones propuestas. Declara que entre la actora y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2020. Condena a Metro Cali S.A. a pagar a la demandante las prestaciones sociales causadas



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

durante los extremos temporales citados, además, al pago de los aportes a la seguridad social, al pago de \$291.452.921 por sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, a la cancelación del subsidio familiar desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2020. Ordenando que el pago de todas esas sumas sea indexado.

Conclusión a la que arribó el A quo, que existió un contrato laboral, porque la prestación fue supervisada por la empresa demandada y la función de la actora tenía relación con el objeto de la entidad llamada al proceso. Considerando que se trató de un sólo contrato laboral. Concede las prestaciones sociales porque no hay prueba de su pago.

En lo que interesa a los recursos de alzada, el operador judicial no concede ni la prima de vacaciones ni la de navidad, al considerar que en el proceso no milita prueba que acredite que la actora es derechohabiente a esas acreencias como lo fuera, entre otras, normas extralegales. Tampoco accede a la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales, porque la empresa se ha acogido a proceso de reestructuración, por lo tanto, no hay mala fe.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante, que, si bien se reconoce derechos laborales, pero no concede la de prima de navidad y prima de vacaciones y la indemnización por falta de pago. Citando como fundamento varios precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Razón por la cual solicita la modificación de la providencia.

Igualmente, la mandataria judicial de la parte demandada formula el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, y para lograr tal cometido, argumenta que el contrato no fue de naturaleza laboral, porque se debe tener en cuenta que se trató de un contrato estatal, suscrito de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1990, el que aceptó la demandante, los que fueron terminados y liquidados. Que la ley faculta tener para



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

esta clase de contratos vigilancia permanente, a través de supervisor, que no se trató de horarios impuestos y la supervisión que se hacía al contratista, era porque las entidades estatales tienen la obligación de revisión del objeto contractual a través de un supervisor quien puede solicitar la presentación de informes, sin que se pueda calificar ello como subordinación. Además, considera que no hay devolución de aportes, de acuerdo con sentencia del Consejo de Estado, no hay esa devolución porque los aportes son de naturaleza parafiscal que cumplen una función específica, que era la prestación del servicio de salud.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala determinar si existió un contrato laboral, de ser afirmativa la respuesta, se definirá si hay lugar al reconocimiento y pago de las primas de vacaciones y de navidad y si la demandada debe ser condenada al pago de la indemnización moratoria. Igualmente, se revisará si es procedente ordenar la devolución de aportes en salud.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad convocada al proceso, encontramos que la Resolución 912.110.459 de 2018, ha dispuesto que Metro Cali S.A. es “una sociedad por acciones, constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones legales aplicables a una EICE, entidad descentralizada del orden municipal, cuyo objeto principal es el diseño, construcción y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo – SITM – MIO de la ciudad de Santiago de Cali.”

De otro lado, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, el artículo 3° del decreto 1848 de 1969, y el artículo 3° del Decreto 1950 de 1973, el régimen laboral aplicable a los servidores que presten sus servicios en este tipo de empresas, por regla general es el de trabajadores oficiales, categoría que reclama la demandante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

Los trabajadores oficiales se vinculan al servicio de las entidades estatales por medio de contrato laboral, éste regido por el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, que define como elementos: la actividad personal del trabajador, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono y el salario como retribución. Además el artículo 20 del mismo decreto, dispone que toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, y a quien lo recibe o aprovecha, le corresponde destruir la existencia de la misma; esta presunción concede al trabajador una ventaja probatoria, toda vez que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral; así las cosas, al empleador, le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma o bajo una figura contractual diferente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no fue materia de discusión los extremos temporales anunciado por el A quo ni el valor de la remuneración, máxime que en al pdf. 02 y 09 se aportaron como anexos de la demanda los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes. Donde se observa que el objeto de esos contratos fue: “prestación de los servicios de apoyo a la gestión en las actividades relacionadas con la gestión de certificado de idoneidad de los operadores del SITM-MIO” . Igualmente se observa que todos esos contratos fueron suscritos bajo el régimen legal de la Ley 80 de 1993.

Al reclamarse por parte del demandante la declaratoria de un contrato laboral, corresponde acreditar la prestación del servicio y los extremos temporales. En este caso, esos dos supuestos fácticos están acreditados con la documental antes citada, donde la actora realizó funciones de apoyo a la gestión en las actividades relacionadas con la gestión de certificado de idoneidad de los operadores del SITM-MIO.,



Demostrada la carga probatoria que correspondía al demandante, se presume la subordinación, la que no fue desvirtuada por la parte demandada, quien en su defensa y ante el desconocimiento que hace de la relación laboral, al indicar que a la promotora de este proceso se vincula por contrato de prestación de servicios, éstos regidos por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La disposición citada, establece textualmente:

“Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Al tenor de la norma, la parte demandada debió demostrar que esos contratos de prestación de servicios se celebraban por el término estrictamente indispensable, y que la labor de la demandante no fue desarrollada con personal de planta porque la actora cuenta con conocimientos especializados. Pero de acuerdo con la prueba documental, el tiempo que laboró la actora fue de marzo de 2009 a agosto de 2020 y no se acreditó los conocimientos especiales que llevaran a que una labor que con el tiempo se convirtió en permanente debían de ser desarrollados por la demandante, de quien tampoco se probó que contara con conocimiento especiales. Además, no se puede pasar por alto, la función de la entidad demandada cual es la puesta en marcha del sistema integrado de transporte en esta ciudad, donde la labor de la actora tiene estrecha relación con el objeto de la demandada.

De acuerdo con el análisis antes señalado, se concluye que la parte demandada pretendió escusarse en la suscripción de un contrato estatal para desconocer el contrato laboral no es



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

de recibo por parte esta Sala y que además no desvirtuó la presunción de subordinación, por lo tanto, se mantiene la decisión de primera instancia de declarar la relación laboral.

El otro punto de censura presentado por la parte actora que el no habersele concedido a la demandante las primas de vacaciones y la prima de navidad y haber absuelto a la demandada de la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Es de aclarar que el régimen prestacional estaba establecido en el Decreto 1047 de 1978, pero era sólo aplicable a los servidores públicos del orden nacional. Con la expedición del Decreto 1919 de 2002, se hizo extensivo tanto para los empleados públicos del nivel central y descentralizado de los departamentos, distritos y municipios (artículo 1) como a los trabajadores oficiales que laboren en esas entidades (artículo 4). Por lo tanto, los trabajadores oficiales tienen derecho a: vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de recreación, prima de navidad, subsidio familiar, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías (régimen con liquidación anual), calzado y vestido de labor, pensión de jubilación, indemnización sustitutiva de pensión de jubilación, pensión de sobrevivientes, auxilio de enfermedad, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, auxilio funerario, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico, pensión de invalidez, indemnización sustitutiva de pensión de invalidez y auxilio de maternidad.

Por lo tanto, no se requería que la actora presentara prueba documental que indicara que tenía derecho a las primas de vacaciones y a la prima de navidad, porque estos derechos están dispuestos en la ley, razón por la cual le asiste derecho a la promotora de este proceso a su reconocimiento.

Debe aclararse que la parte demandada no propuso la excepción de prescripción, razón por la cual se tomará para la liquidación de esas primas, las causadas desde el 16 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2020.



PRIMA DE VACACIONES. Por este concepto se reconoce igualmente 15 días de salario cada año de servicios. Esta prestación se cancela con el último salario mensual devengado, que fue de \$3.000.000, de conformidad con la adición que se hizo del contrato de prestación de servicios, el 29 de marzo de 2020 (fl. 133 pdf. 02).

El tiempo laborado fue de 11 años, 5 meses y 14 días, por lo tanto, por los once años corresponde \$33.000.000 y por lo proporción tiene derecho a 6.83 días de vacaciones, que equivalen a \$683.0000 para un total de **\$33.683.000**

PRIMA DE NAVIDAD: Se reconocer al servidor público y corresponde a un mes de salario y se tiene en cuenta el salario devengado a 30 de noviembre del último año. Permitiendo el artículo 17 del Decreto 1011 de 2019, el pago proporcional.

Para efectos de determinar el valor de la remuneración a noviembre de cada anualidad, se toma todos los contratos aportados a pdf 09. Se tiene en cuenta que para el año 2009 se liquida desde el 16 de marzo de esa anualidad a diciembre de 2009, correspondiéndole por ese derecho el equivalente a 23.75 días. Para los años siguientes se concede 30 días, es decir, un mes de salario y para el año 2020 de enero al 31 de agosto, que corresponde a 20 días. Dando el siguiente resultado:

| SALARIOS | prima de navidad |
|--------------|------------------|
| 2.500.000,00 | 1.979.166,67 |
| 2.500.000,00 | 2.500.000,00 |
| 2.500.000,00 | 2.500.000,00 |
| 2.500.000,00 | 2.500.000,00 |
| 2.500.000,00 | 2.500.000,00 |
| 1.666.667,00 | 1.666.667,00 |
| 2.500.000,00 | 2.500.000,00 |
| 2.500.000,00 | 2.500.000,00 |
| 2.675.000,00 | 2.675.000,00 |
| 2.756.000,00 | 2.756.000,00 |
| 2.838.680,00 | 2.838.680,00 |
| 3.000.000,00 | 2.000.000,00 |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

| | |
|-------|---------------|
| TOTAL | 28.915.513,67 |
|-------|---------------|

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, se adeuda a la demandante por concepto de prima de navidad la suma de **\$28.915.513.67**

En cuanto a la indemnización moratoria reclamada dispuesta en el Decreto 797 de 1949, por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato. Se debe recordar que ésta no tiene aplicación automática, sino que era necesario analizar si hay un crédito insoluto a favor de la actora y si la parte demandada probó causas atendibles del por qué no se dio cabal cumplimiento a esas disposiciones.

En este caso, se ha dado aplicación al principio constitucional de la realidad sobre las formalidades, encontrando de acuerdo con el análisis realizado en líneas anteriores, que a la demandante se le adeuda las prestaciones sociales y que la parte demandada pretendió desconocer el contrato laboral al suscribir con la demandante varios contratos de prestación de servicios, todos con el mismo objeto y que desarrolla las actividades propias de la demandada, lo que conlleva a que no se pueda calificar ese actuar de buena fe.

De otro lado, el A quo, considero que, al estar la entidad demandada en proceso de reestructuración, no ha actuado de mala fe. Consideración que no se comparte, porque el proceso de reestructuración fue aceptado por la Superintendencia de Transporte mediante la Resolución 10873 de octubre de 2011, y pese a ello, continuo la demandada contratando personal bajo modalidad diferente, desconociendo los derechos laborales, donde al parecer pretende con el proceso de reestructuración escudarse para no pagar las prestaciones sociales, cuando éstas se estaban causando desde el 2009 y el hecho de la crisis económica de las empresas no debe tener incidencia en su trabajador, por lo tanto, no sirve ello como un sustento para desconocerse los derechos de la actora.

Bajo las anteriores consideraciones, se condenará a la demandada a pagarle a la actora la indemnización moratoria que corresponde a la suma diaria de \$100.000, contabilizada desde



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

el 01 de diciembre de 2020, esto es después de 90 días de finalizada la relación laboral como lo dispone el Decreto 797 de 1949 y hasta que se haga el pago total de las prestaciones sociales a la demandante.

La parte demandada considera que no se debe devolver el valor de los aportes a la seguridad social en salud. Argumento que no es atendible porque todo trabajador se convierte en un afiliado obligatorio a la seguridad social, como lo impone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Además, correspondía al empleador pagar un porcentaje del aporte, que en este caso fue asumido en su totalidad por la demandante, razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

De conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia, se modificará la providencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de METRO CALI S.A. EN REORGANIZACION y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 142 del 08 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a METRO CALI S.A. en reorganización, a pagarle a la señora JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA, además de las prestaciones sociales que se indican en el numeral 3 de la misma sentencia de primera instancia, las siguientes:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEIMY KAROLINA VILLEGAS PULUPA
VS. METRO CALI S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00264-01

- A) Prima de Vacaciones: \$33.683.000.
- B) Prima de navidad: \$28.915.513.67.
- C) Indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato, la suma diaria de \$100.000, contabilizada desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se haga el pago total de las prestaciones sociales a la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 142 del 08 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO- COSTAS en esta instancia a cargo de METRO CALI S.A. EN REORGANIZACION y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015-2021-00264-01